

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 31 712 2014 00005 01                              |
| EJECUTANTE: | FELIX ANTONIO LOPEZ URREGO                                 |
| EJECUTADA:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-<br>CASUR |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL  |

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 07 de mayo de 2018 la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | 11001 33 35 712 <b>2014 00366 00</b>  |
| DEMANDANTE: | JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA  |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 10 de mayo de la presente anualidad (f. 515), se ordenó la entrega del título judicial que se encontraba en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a favor del demandante, por valor de \$12.553.661,06, y se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que se pagara el saldo restante, toda vez que la suma consignada a este Despacho corresponde a un pago parcial de la obligación.

Así mismo mediante auto proferido el 7 de junio de 2018 (f. 548), este Despacho manifestó que a través de sentencia de primera instancia y auto que aprobó la liquidación del crédito, se estableció a la UGPP como único deudor, además de que estas decisiones se encuentran ejecutoriadas.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente el apoderado de la entidad demandada mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2018, manifiesta que la Subdirección de Nomina ordenó el pago de la suma de \$9.149.949,57, por concepto de diferencia de retroactivo pensional y que dicha suma se encuentra a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL; de igual forma manifiesta que este pago ya fue cancelado por la entidad mencionada, aduce además que el valor restante de \$2.176.861,06 es el que corresponde a las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ejecutivo y estas se encuentran en proceso de reconocimiento, por lo tanto una vez se expida el acto administrativo lo comunicarán con los respectivos soportes.

De lo anteriormente dicho es conveniente aclarar que como se ha mencionado en autos anteriores, el deudor único dentro del presente proceso es la UGPP y no el FONDO DE

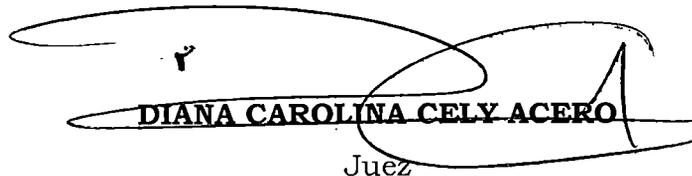
PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL, por lo tanto es necesario que la entidad demandada acredite que efectivamente realizo el pago restante de la obligación, situación que no se acredito dentro del memorial suscrito por la entidad.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**SEGUNDO.**- Se REQUIERE POR ULTIMA VEZ al Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a fin de que realice el pago de la suma pendiente de la obligación, estimada en el valor de \$11.371.811,5, a favor del señor José Juan de Jesús Tapia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 141.514 de Bogotá, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días.

**TERCERO.**- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para hacer el pronunciamiento respectivo sobre el cumplimiento de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **055**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 712 2014 00367 01                          |
| EJECUTANTE: | JOAQUIN EMILIO GARCIA SALAZAR                          |
| EJECUTADA:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL                                      |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que la entidad demandada aportó al plenario fórmula conciliatoria (fls. 165 a 178) en la que indica su ánimo conciliatorio por la suma establecida en el mandamiento de pago, se tiene que es necesario ponerlo de presente a la parte actora para que manifieste si se encuentra conforme con ella y en esa medida indique si acepta aquella fórmula conciliatoria presentada por el extremo pasivo, a cuyo efecto se le concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre lo pertinente.

Vencido el término dispuesto, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 55, la presente providencia.

  
HEIDY YUSANY PUCUBENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | 11001 33 35 712 <b>2014 00368 00</b>  |
| EJECUTANTE: | PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO  |
| EJECUTADA:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a través de escrito de 03 de mayo de 2018, la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE PUEENTES VALBUENA  
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 35 712 2014 00370 00   |
| DEMANDANTE:       | MARÍA SILVA LÓPEZ DE QUEVEDO  |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Observa el Despacho que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no remitió la información requerida por esta Sede Judicial, pues mediante autos de 19 de abril de 2018, 24 de mayo de 2018 y 12 de julio de 2018, se ha venido requiriendo a la ejecutada a fin de que modificara la liquidación efectuada, teniendo en cuenta la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015, sin sobrepasar los límites dispuestos en la misma.

De lo anterior se advierte que mediante memorial de 21 de agosto de 2018 (f. 149, el Director Jurídico de la UGPP manifestó que la entidad se encuentra realizando los trámites administrativos pertinentes para el pago de la obligación, sin embargo, dicha respuesta no es de recibo para el Despacho comoquiera que la entidad no especifica de manera clara en qué etapa se encuentra dicha actuación administrativa ni en qué término se podrá dar cumplimiento a lo requerido, adicionalmente, se encuentra que las solicitudes del Despacho se han realizado desde el 19 de abril del año en curso, luego ha transcurrido en término prudencial para que la entidad diera cumplimiento a los requerimientos.

El artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 267 del C.P.A.C.A., dispone:

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En razón de lo anterior, y previo a imponer sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Subdirector de Nómina de Pensionados y al Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la misma entidad,** a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante autos de 19 de abril, 24 de mayo y 12 de julio de 2018, mediante los cuales se le requirió modificar la liquidación efectuada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto la sentencia de 5 de noviembre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, sin sobrepasar los límites dispuesto en dicha providencia. A la referida comunicación se deberá adjuntar copia de los las providencias contenidas en los folios 136, 138 y 146, y de los oficios visibles a folios 139 y 147.

Además, se le **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código

General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

LPP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia

  
HEIDY TIBERIA FUCENA VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 31 704 <b>2015 00003 00</b>  |
| DEMANDANTE: | JORGE BERNAL ZAMBRANO   |
| DEMANDADO:  | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

A través de memorial de 21 de agosto de 2018 el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, informó a esta sede judicial sobre el pago realizado a la parte ejecutante por el valor de \$525.530,09, por concepto del pago de las costas procesales.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte actora por el término improrrogable de dos (2) días los folios 205 a 208, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el pago efectuado por la entidad.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 5, la presente providencia.

  
HEIDY FUENMAYOR FUGÈRE VALBUENA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 711 <b>2015</b> 00008 01  |
| DEMANDANTE: | DARIO TELESFORO LUQUE   |
| DEMANDADO:  | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada mediante escrito de 21 de agosto de 2018 presenta objeción a la liquidación del crédito indicando que la suma aquí reconocida no es el valor exacto, para lo cual solicita no tenerse en cuenta la liquidación presentada por la parte actora y en esa medida se reconozca el valor establecido en la liquidación alternativa de los intereses moratorios presentada en dicho escrito.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que en primer lugar ni la parte actora ni la entidad demandada presentaron liquidación del crédito, por lo que esta sede judicial mediante providencia de 16 de agosto de 2018 ordenó aprobar la liquidación del crédito por la suma establecida en el mandamiento de pago, valor que en todo caso ya había sido confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 3 de mayo de 2018; luego, la suma a reconocer por intereses moratorios no se alterado sino contrario a ello, continua siendo el mismo valor de las decisiones anteriores que han quedado debidamente ejecutoriadas.

De tal suerte que, el auto de 16 de agosto de la presente anualidad no es susceptible de objeción ni mucho menor de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del CGP, en tanto no se ha modificado ni alterado el valor del mandamiento de pago, suma que deberá ser reconocida por la entidad demandada ya que la decisión de seguir adelante la ejecución por el valor de \$14.021.696,90 quedó debidamente ejecutoriada y confirmada por el superior; siendo de obligatorio cumplimiento por parte de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, es menester requerir por segunda vez a la Subdirectora Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue certificación de pago de los intereses moratorios ordenados en sentencia e 02 de agosto de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 3 de mayo de 2018 por un valor de \$14.021.696,90

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **SS**, la presente providencia.

  
REIDY YUELI FUCHENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001 33 35 712 <b>2015 00012 00</b>  |
| DEMANDANTE:      | MARÍA MATILDE SANDOVAL DE ACOSTA  |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES<br>DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| CLASE DE ACCION: | EJECUTIVO   |

Revisado el expediente se advierte que en respuesta al requerimiento realizado mediante auto calendarado 2 de agosto de 2018 (f. 210), la entidad accionada allegó las Resoluciones No. 033154 de 24 de agosto de 2017 y No. SFO 000619 de 27 de marzo de 2018, mediante las cuales se ordenó el pago de la suma de \$12.088.013,35, respectivamente, a favor del demandante, adicionalmente se informó que se canceló dicha suma el 27 de julio de 2018, tal y como se observa a folios 224 y 225.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandante, la aludida documental a fin de que dentro del **término de cinco (5) días** que se sirva informar lo pertinente respecto del pago de la obligación objeto del presente proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy ~~31~~ de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FIGUEIRA VALBUENA  
JUEGA JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 711 <b>2015 00022 00</b>                     |
| DEMANDANTE: | NOHORA MERCEDES VELASQUEZ CASTRO                         |
| DEMANDADO:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO  |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no liquidó la sentencia objeto de recaudo y solicitó lo siguiente:

“Con base en el auto de 01 de marzo de 2018, mediante el cual se menciona que la oficina de apoyo no tuvo en cuenta el subsidio familiar para la liquidación de la sentencia y adicionalmente las primas de actividad y antigüedad de la demandante, se solicita allegar la certificación donde conste el subsidio familiar percibido por la demandante toda vez que con respecto a los otros dos emolumentos ya reposan en el expediente, para poder realizar el cálculo aritmético en su totalidad” (f. 191).

Frente a lo anterior, se aclara que en la providencia que se menciona, esto es, la del 1º de marzo de 2018 (fs. 183 y 184), se señala específicamente que la demandante percibió la prestación denominada “subsidio familiar” según se puede constatar en la hoja de servicios allegada como prueba, la cual se encuentra a folios 26 y 27.

En consecuencia, es necesario remitir nuevamente el expediente a dicha oficina para que liquide en debida forma la sentencia, aclarando que la información solicitada ya obra en el expediente a folios 26 y 27.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY FUSANA FUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                 |   |
|-----------------|---|
| No. EXPEDIENTE: | 11001 33 35 711 <b>2015</b> 00 <b>025</b> 00  |
| ACCIÓN:         | EJECUTIVO LABORAL   |
| DEMANDANTE:     | GERTRUDIS REINA LUNA  |
| DEMANDADO:      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |

Mediante auto de 09 de agosto de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que informara con qué presupuesto cuenta para dar cumplimiento inmediato a la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

Frente a dicha solicitud, el Director Jurídico de la UGPP mediante escrito de 21 de agosto de 2018 (f. 257), manifestó que no cuentan con presupuesto para el pago de condenas judiciales, por lo que ya se radicó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de adición de recursos.

Es menester aclarar que las manifestaciones esgrimidas por el Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), no son de recibo para el Despacho, toda vez que el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas no puede supeditarse a las actuaciones administrativas que alega dicho funcionario.

Por lo anterior, se hace necesario **requerir** al referido funcionario para que certifique la fecha exacta sobre el cumplimiento y pago de los intereses moratorios a la ejecutante, los cuales ascienden a la suma de

\$22.011.507,75, para lo cual tendrá el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY TUBIANA FUCHELS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                 |   |
|-----------------|---|
| No. EXPEDIENTE: | 11001 33 35 711 <b>2015 00026 00</b>  |
| ACCIÓN:         | EJECUTIVO LABORAL   |
| DEMANDANTE:     | YADIRA STELLA MAHECHA CASTAÑEDA   |
| DEMANDADO:      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |

Mediante auto de 9 de agosto de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que informara la fecha exacta sobre el cumplimiento y pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa, para lo cual, dicha entidad mediante escritos de 21 de agosto 2018, informó que dicha agencia del Estado no cuenta con los recursos disponibles para cubrir la obligación, por lo que ya solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la adición de recursos.

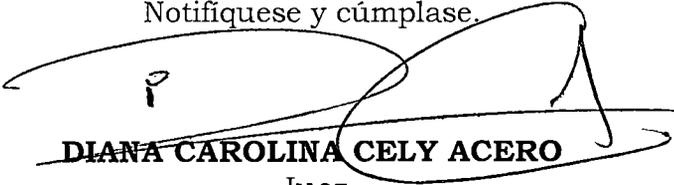
Sobre este punto es imperativo para el Despacho advertirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que si bien los recursos presupuestales están asignados por la Ley de Presupuesto establecida para el año inmediatamente siguiente y que son recursos nacionales, lo cierto es que aquella Ley Presupuestal otorga a la entidad una cantidad líquida de dinero, de la cual debe asignar cierto valor para cancelar las sentencias condenatorias, por lo que al transferirse el dinero a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, esta debe cumplir con el mandato legal de pagar conforme lo ordena las sentencias judiciales condenatorias.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se OFICIE NUEVAMENTE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que indique con qué presupuesto cuenta para dar **cumplimiento inmediato** a la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

Adviértasele al Director General de la entidad ejecutada que de no dar cumplimiento al requerimiento en debida forma acarreará las sanciones de Ley y que cuenta con un plazo máximo de quince (15) días para el cumplimiento.

Anéxese copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

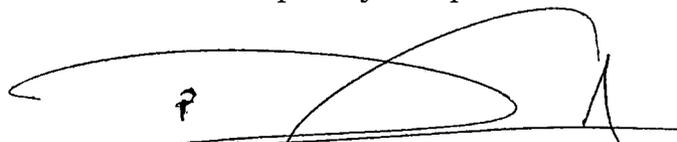
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | 11001 33 35 712 <b>2015 00027 00</b>  |
| EJECUTANTE: | ALFONSO LEÓN GUILLEN GÓMEZ  |
| EJECUTADA:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a través de escrito de 23 de mayo de 2018, la entidad accionada presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31** de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

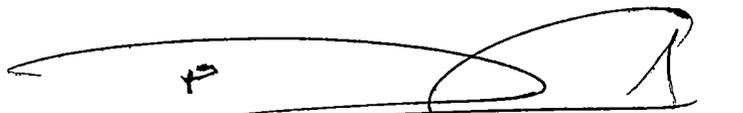
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 054 <b>2016 00136 01</b>  |
| EJECUTANTE: | ERNESTO DE JESUS GUTIERREZ MELO   |
| EJECUTADA:  | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 30 de abril de 2018 la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>No. Expediente</b> | <b>11001 33 42 054 2016 00163 00</b>                            |
| <b>ACCIÓN</b>         | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | <b>CESAR RODRIGUEZ ROJAS</b>                                    |
| <b>DEMANDADO:</b>     | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br/>COLPENSIONES</b> |

Encontrándose el proceso al despacho se advierte que en audiencia inicial de 8 de junio de 2016 se ordenó requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se liquidara nuevamente la sentencia objeto de recaudo, dado que según la entidad demandada esta ya había cancelado el valor respectivo y completo frente a la obligación contenida en dichas sentencias y que hoy es el título ejecutivo.

Así las cosas, y una vez liquidada nuevamente la sentencia de 16 de diciembre de 2010, se encuentra que existe una gran diferencia dineraria entre lo liquidado e pasado 25 de julio de 2016 con lo establecido por la Oficina de Apoyo con fecha de 28 de agosto de 2018, dado que:

1. La primera liquidación realizada no promedio o devengado por el accionante dentro de los años 1998 y 1999; asimismo no se tuvo en cuenta las 1/12 partes de los factores salariales que debieron promediarse de acuerdo con la sentencia.
2. Al realizar la liquidación de la sentencia debió tenerse en cuenta el valor de la mesada pensional que se liquidó y pago por la entidad a través de la Resolución No. GNR 348438 de 03 de octubre de 2014 y en ese sentido ponderar la primera mesada liquidada con lo que ya había cancelado la entidad y de allí sacar la diferencia entre lo que se pagó y lo que debió pagarse (observar tabla 5).

Así las cosas y descontando lo ya pagado por la entidad el capital a reconocer es mucho menor al que se había efectuado en la anterior liquidación, según la cual

no promedio lo percibido por el actor, ni mucho menos descontó los valores de las mesadas pensionales que ya se habían cancelado y que se vienen pagando.

3. De acuerdo **con la diferencia resultante** debe indexarse la diferencia de las mesadas pensionales y una vez se tuviera dicho resultado descontarle el 12% de salud para que de allí arrojara el valor del capital a deber y en ese sentido establecer el valor de los intereses.

4. el valor de los intereses se calcula desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (6 de junio de 2012) hasta el pago de la obligación, esto es hasta el 30 de septiembre de 2014.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a efectuado un pago casi que total de la obligación frente a la sentencia de 16 de diciembre de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 7 de junio de 2012, quedando un saldo pendiente de veintiún millones noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos \$21.093.651, y no por la suma que se liquidó en el mandamiento de pago de 03 de agosto de 2016.

De tal suerte que, no queda otro camino más para el Despacho que **dejar sin efectos ni valor todo lo actuado por el despacho desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive**, ya que no se tuvo en cuenta los valores consignados y liquidados por la Entidad demandada en la Resolución No. GNR 348438 de 03 de octubre de 2014, arrojando un valor mucho menor al tomado como capital e intereses; asimismo es claro que para dicha fecha ya había un pago parcial de la obligación por un valor de \$151.794.482,00 y que desde allí ha venido cancelándose la mesada pensional con el aumento que estableció la entidad en dicha resolución de cumplimiento.

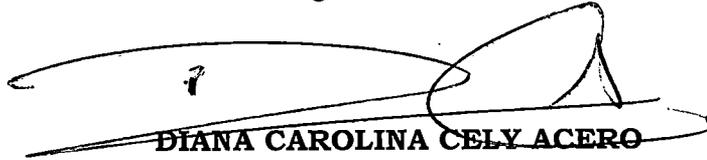
Conforme a lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **RESUELVE:**

**PRIMERO:** dejar sin efectos ni valor lo actuado por el despacho desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive de 03 de agosto de 2016, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Las pruebas allegadas en el curso del proceso mantendrán el valor legal y material que les confiere la Constitución y la ley.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al despacho para librar mandamiento de pago conforme la liquidación efectuada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

*mfgg*

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.

  
HEIDI YUBERA FUGÈRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2016 00224 00</b>                |
| DEMANDANTE:       | HERMÓGENES BUCURÚ TIQUE                             |
| DEMANDADO:        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br>(CREMIL) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO               |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 25 de enero de 2018 (f. 201), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquidara el remanente.

Ahora bien, se observa que el expediente fue devuelto por al área de contadores de la Oficina de Apoyo y se adjuntó liquidación de las sentencias proferidas dentro del presente proceso, sin embargo, dicha liquidación no fue solicitada por el Despacho.

Por lo anterior, se hace necesario que por Secretaría, se envíe nuevamente el proceso para que sean liquidados los **gastos procesales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.



HEIDI FABIAN FUCINI VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

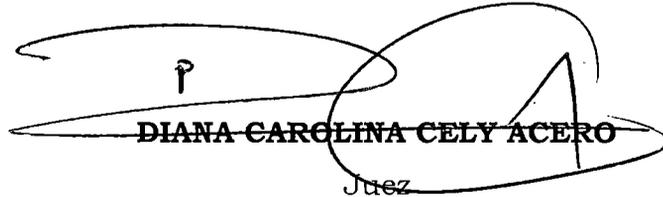
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2016 00265 00</b>    |
| DEMANDANTE:       | OCTAVIO GUEVARA POLONIA                 |
| DEMANDADO:        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **055**, la presente providencia.

  
HEIDI YUBANA FUCINI ALBUENA  
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2016</b> 00676 01 |
| DEMANDANTE: | JORGE CARPINTERO LEÓN                |
| DEMANDADO:  | U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS    |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL                    |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el perito evaluador (contador Público) señor Luis Antonio Herrera Univio aceptó la labor encomendada y a través del escrito de 29 de agosto de 2018 solicitó el pago de los gastos necesario para desarrollar dicha labor y la expedición de copias simples del expediente.

Al respecto es menester indicar que artículo 230 del Código General del proceso establece que el Juez determinará provisionalmente los gastos en que pueda incurrir el perito que deberán ser consignados por la parte solicitante del peritaje dentro de los tres (3) días siguientes.

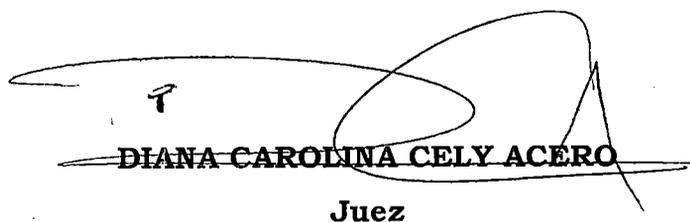
Así las cosas, y como quiera que la labor en el presente asunto se suscita en liquidar las sentencias objeto de recaudo visibles a folios 6 a 77 del cuaderno 1 del expediente, se advierte que **los gastos en que puede incurrir el perito son por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000)**, dentro de los cuales se encuentran los gastos en que pueda incurrir tomando las copias de los folios necesario del expediente.

La U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos deberá consignar dicho valor en un término no mayor a los tres (3) días de que rata el precepto normativo antes mencionado y según el cual deberá cancelarlos en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien una vez realice dicho pago serán entregados directamente al perito evaluador.

Una vez se cancele el valor al perito, se ordenará al auxiliar de la justicia que dentro de los diez (10) días siguientes allegue al plenario su dictamen pericial, aportando para el efecto, los documentos o pruebas que tomo como base para liquidar la sentencia.

Vencidos los términos anteriores ingresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

slgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.

  
HEIDY YUBIANA FUCZENS VALBUENA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

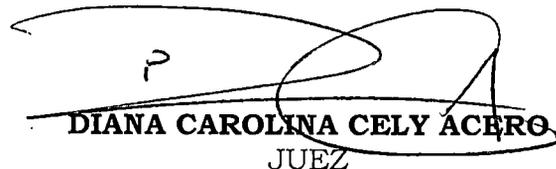
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO No.      | 11001 33 42 054 <b>2016 00779 00</b>              |
| CLASE DE PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| DEMANDANTE:      | DIANA MARCELA GARAVITO PULIDO                     |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó adhesión del recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDI TUMBACO ALBUENA  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2016</b> 00 <b>852</b> 00  |
| DEMANDANTE:       | ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que dentro de la audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2018, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición contra la decisión que termina la etapa probatoria, solicitando que se oficiara a la entidad demandada con el objeto de que revisara si efectivamente no hay respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, ahora bien, se observa que a folio 76 del expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación respondió que no tiene competencia para dar respuesta a estas solicitudes y que la competencia corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A, así mismo, se observa que a folio 87, la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante oficio con radicado No. 20180821306181 dio respuesta a la petición realizada por este Despacho, informando que dentro de las bases de datos de la entidad no registra ninguna petición radicada por la demandante y que se hace necesario que este Juzgado envíe el número de guía de envío de la petición, para poder facilitar la búsqueda.

Por lo anterior, es necesario realizar un nuevo oficio dirigido a la Fiduprevisora S.A. en el que se dé respuesta a la solicitud por aquella presentada a folio 87 y se aporte copia del derecho de petición obrante a folio 3, así como de la respuesta del Ministerio de Educación en la que transfiere la competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A. que reposa a folios 74 y 77 del expediente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO,**  
Juez

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDI FUSTER FUGUETES ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2017 00041 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | MIREYA ELIZABETH ORTIZ TRUJILLO  |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

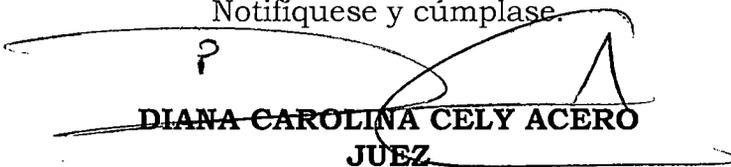
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(..)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
**JUEZ**

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDI MARIANA FUCBERG VALBUENA  
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2017 00124 00</b>                           |
| DEMANDANTE:       | DUCUARA RAMÍREZ JUAN PABLO                                     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

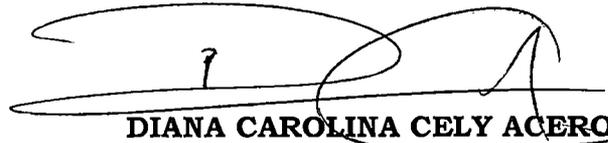
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 2017 00035 00                       |
| DEMANDANTE:       | MARÍA NIDIA ROMERO TORRES                           |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 11001 33 42 054 <b>2017 00068 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | MARTIN GUAYAN VARGAS                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 69 a 71, 74, 75 y 84 a 88 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 3 de abril de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 2 de agosto de 2018 (f. 90) y proveído de 16 de agosto de 2018 (f. 92) se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a las documentales allegadas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA GELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY FÚÑEZ PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2017 00079</b> 00   |
| DEMANDANTE:       | LUCY MALDONADO DE RESTREPO   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

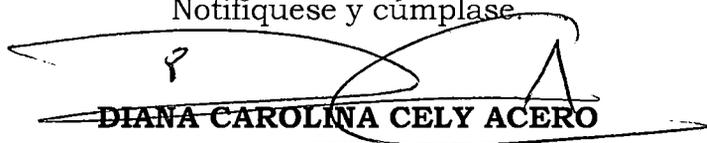
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(..)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2017 00380 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | FERNANDO ABEL FUENTES CORTES           |
| DEMANDADO:        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 31 de julio de 2018.

Ya que si bien no se presentó soporte que acreditara que se encontraba incapacitada el día que se realizó la audiencia, la justificación presentada por la apoderada y los soportes que acreditan las falencias de salud que ha presentado recientemente son suficientes para que este Despacho se abstenga de sancionar.

Por lo anterior este Despacho resuelve abstenerse de imponer la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído de 02 de agosto de 2018 (f. 88), de modo que se le requiere por segunda vez a fin de que aporte al plenario constancia en la que se indiquen las fechas de aceptación del cargo, nombramiento y posesión respecto de quienes conforman el listado de elegibles contenido en la Resolución No. 340 del ocho de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se establece el listado de elegibles para la convocatoria No. 011-2015, procuradores judiciales.

Por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Procuraduría General de la nación por el término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación,

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Ejecutoriada la presente diligencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

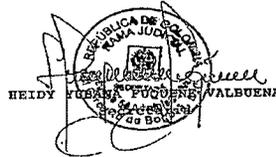
  
↑  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**JUEZ**

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HELDY FÚQUENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2017 00385 00</b>  |
| DEMANDANTE:       | EDGAR JAIRO ÁLVAREZ ARIAS   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Mediante audiencia inicial de treinta y uno (31) de mayo de 2018, se ordenó oficiar al juzgado 50 administrativo del circuito judicial de Bogotá, para que remitiera con destino al Despacho, copia de la demanda y de las sentencias de primera instancia y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2006-00188-01, demandante Edgar Jairo Álvarez Arias- demandado Cajanal EICE en liquidación, para lo cual la Secretaria del Despacho en oficio No. J54-2018-1264 Y J54-2018-1629 requirió al Juzgado mencionado.

Ahora bien mediante oficio No. SEC050-2018-0627 el Juzgado 50 Administrativo del Circuito da respuesta a la solicitud, mencionando que revisado el registro siglo XXI el expediente que se requiere no pertenece a ese Despacho, así mismo manifiesta que revisada la consulta de procesos de la Rama Judicial, este proceso pertenece al Juzgado 17 Administrativo, tal como consta a folio 95 del expediente.

Por lo anterior, es necesario realizar un nuevo oficio dirigido al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitando la copia de las demanda y de las sentencias mencionadas en el anterior oficio.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43-91 Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

P

**DIANA CAROLINA CELY-ACERO**

Juez

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 054 <b>2017</b> 00406 00                      |
| DEMANDANTE: | DAVID ANDRES MEJIA  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 28 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el día 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 020 **2011** 00**275** 00, la cual a folios 136 y 137 del plenario expresa en su parte resolutiva:

"(...)

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada RECONOCER al señor David Andrés Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.717 de Bogotá, una pensión de invalidez con fundamento en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, liquidada sobre el 45% del salario que haya devengado un Cabo Segundo para la fecha de consolidación de la incapacidad y a partir del día siguiente en que se produjo el retiro del servicio, esto es, el 02 de septiembre de 2004.

(...)

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

**"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente*

*copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***  
(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

#### **“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 125 a 173 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 124 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (19 de octubre de 2015), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso

Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 181 del plenario, queda un saldo pendiente de \$105.395 480,27 por concepto de capital e indexación de las diferencias.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 26 a 28 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

“(...)

*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor DAVID ANDRES MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.076.717 y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$105.395.480,27 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón al reconocimiento de la pensión de invalidez e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de

condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 28 de junio de 21013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el día 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 020 **2011 00275 00**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral anterior desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (20 de octubre de 2015) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FUGUENA VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2017</b> 00 <b>409</b> 00   |
| DEMANDANTE:       | ELVIRA ÁVILA ÁVILA   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de julio de 2018, en cuanto al año de salario básico con base en el cual se deberán pagar los días objeto de sanción.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al tema de la aclaración de sentencia señala:

**“Artículo 290. Aclaración de la sentencia.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Por otra parte, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, se tiene que el término para solicitar aclaración de la decisión contenida en el fallo de fecha veinticinco (25) de julio de 2018, notificado por correo electrónico el treinta (30) de julio del año en curso, corrió entre el treinta (30) y catorce (14) de agosto del mismo año y el memorial fue allegado el segundo día de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Ahora bien, resulta necesario modificar la parte resolutive del fallo, toda vez que en el año 2016 (año en el que se cancelaron las cesantías) la demandante se encontraba retirada del servicio, es decir no recibía ningún tipo de salario, por lo tanto decir que el pago de la sanción se debe realizar con base a ese año podría dar lugar a equivocaciones para efectos de cancelar la obligación, por ende es necesario aclarar la sentencia, estableciendo que el año que se debe tener en cuenta para efectos del pago de la sanción es el año 2015, año en el que la demandante se retiró del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**1. ACCEDER** a la solicitud de **aclaración** y/o **adición** de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, cuyo numeral cuarto quedará así:

*“RESUELVE*

**TERCERO.- CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora *Elvira Ávila ÁVILA*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.585.773, el valor de 92 días de salario básico debidamente certificado y vigente en **el año 2015 (año del retiro**

***del servicio)*** y comprendidos entre el **28 de junio de 2016** y el **27 de septiembre de 2016**, por la mora en el pago de la cesantía definitivas reconocida mediante la Resolución No. 4604 del 14 de julio de 2016 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia

2. Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez quede en firme el presente proveído, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2017 00420 00</b>  |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ ISIDRIO TORRES PÉREZ   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Mediante audiencia inicial de veintiocho (28) de junio de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca a fin de que allegara al expediente las pruebas documentales, esto es, el certificado de la totalidad de emolumentos cancelados al docente Josué Isidro Torres Pérez, entre el 11 de noviembre de 2014 y el 10 de noviembre de 2015, para lo cual la secretaria del despacho libro oficio, ahora bien el Director de Personal de Instituciones Educativas mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2018 (folio 107 y 108) apporto la prueba pero no con la totalidad de la información requerida, ya que no se encuentra relacionado lo comprendido entre noviembre y diciembre del año 2014.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Departamento Cundinamarca y al Director de Personal de Instituciones Educativas, a fin de que dentro del término improrrogable de cinco días de respuesta a la solicitud realizada por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' around the perimeter, and 'JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO' in the center. Below the signature, the name 'HELDY FERRER FERRER' is printed, followed by 'JUEGADESA' and 'SECCIÓN SEGUNDA' on separate lines.

HELDY FERRER FERRER  
JUEGADESA  
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 2017 00544 00   |
| DEMANDANTE:       | HILDA ROSA CÁRDENAS DE DIAZ   |
| DEMANDADO:        | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL   |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Apoyo requiere certificación de los emolumentos percibidos por la parte ejecutante en el último año de servicios con el fin de liquidar la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas, se requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá para que llegue al plenario certificación donde indique los factores salariales percibidos por la señora Hilda Rosa Cárdenas de Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.477.804 desde el 22 de junio de 1999 al 22 de junio de 2000, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días.

Cumplido el término anterior y allegada la certificación remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos indicándole los intereses deberán ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, por cuanto no se acreditó el pago de la obligación, teniendo en cuenta para ello el artículo 177 del C.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 65, la presente providencia.

  
HEIDY LUCIA FLORES VALBUENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2017 00558 00</b>                |
| DEMANDANTE: | MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO                       |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL                                   |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia objeto de recaudo, no obstante la misma no es clara en cuanto establecer el promedio de lo devengado por la actora entre el último año de servicios, y en ese mismo sentido no expresó de forma clara si realizó los descuentos en salud previo a liquidar los intereses moratorios, de los cuales según la tabla de estos ultimo toma un valor de \$5.737.915,17, valor que no demuestra de donde se adopta ni porque varia el capital en los intereses; luego conforme a ello es menester devolver el expediente al a los Contadores de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que efectúen nuevamente la liquidación de la sentencia teniendo en cuenta la orden literal establecida en el titulo base de recaudado.

Allegada la liquidación en debida forma ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **S**, la presente providencia.



HEIDY TUBIANA GARCÍA VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

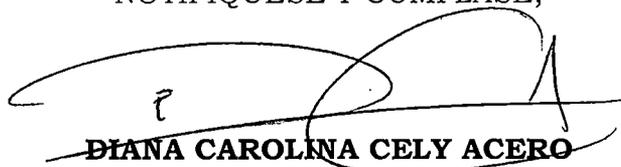
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00001 00</b>    |
| DEMANDANTE:       | JUAN GUILLERMO GONZALEZ VILLA           |
| DEMANDADO:        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00068 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO             |
| DEMANDADO:        | FIDUPREVISORA S.A                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

P

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | 11001 33 42 054 <b>2018 00082 00</b>   |
| DEMANDANTE: | ELSA MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA   |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL  |

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

**Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de 2 de agosto de 2018 (f. 116), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., término dentro del cual la parte ejecutante contestó dichas excepciones, por lo cual es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los

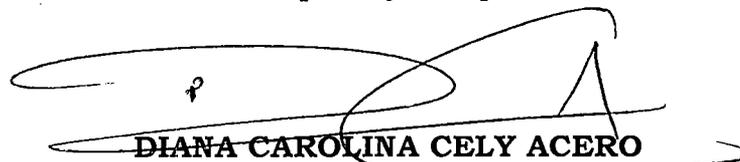
interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY YUELA FOCORRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2018 00083 00</b>    |
| DEMANDANTE:      | JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO              |
| DEMANDADO:       | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) |
| CLASE DE ACCION: | EJECUTIVO                               |

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que no es posible entrar a efectuar el estudio pertinente a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora, comoquiera que no se allegó **la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia** que pretende hacer valer como título objeto de recaudo dentro de la demanda de la referencia, puesto que la constancia que acompaña a las aportadas a folio 29 del plenario, es de una copia auténtica, pero no primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día treinta (30) de septiembre de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el día veintiséis (26) de mayo de 2011, dentro del proceso 11001-33-31-030-2009-00382-00, junto con la correspondiente constancia, o en su lugar, para que informe a este despacho si las mismas fueron radicadas en alguna entidad a efectos de surtir trámite administrativo alguno.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HELDY TUZZA VALBUENA  
SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 2018 00087 00  |
| DEMANDANTE:       | EMMA RODRIGUEZ DE MORENO   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

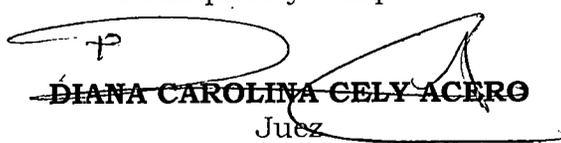
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00091 00   |
| DEMANDANTE:       | MARÍA ELENA MENESES ARIZA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

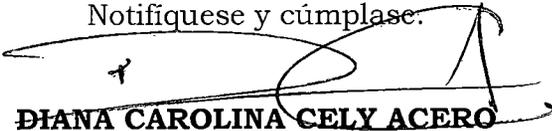
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDI YUBÁN FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

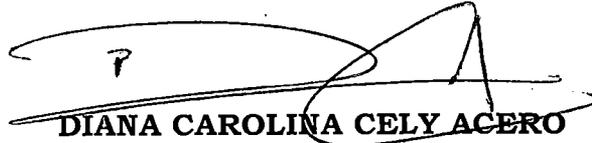
|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>113</b> 00.   |
| DEMANDANTE: | ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ   |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO   |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no liquidó la sentencia objeto de recaudo y solicitó unas aclaraciones para proceder a realizar dichas operaciones, frente a lo cual se estima que es necesario remitir por segunda vez el expediente a dicha oficina para que liquide en debida forma la sentencia y teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Se debe liquidar la sentencia conforme lo establece la providencia de 27 de mayo de 2015 (fs. 18 a 35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 18 de febrero de 2016 (fs. 36 a 46).
2. Una vez liquide las sumas que debió cancelar la entidad demandada, indicar de forma clara los descuentos que debieron efectuarse por salud y pensión frente a la suma reconocida en la Resolución RDP 034563 de 16 de septiembre de 2016 (fs. 53 a 56), modificada por la Resolución RDP 022932 de 1° de junio de 2017 (fs. 58 a 61) y los factores salariales reconocidos en la sentencia objeto de recaudo, es decir, deberá realizar una tabla anexa donde indique que frente a la cantidad que debió reconocerse la entidad estaba obligada hacer los descuentos en salud y pensión conforme a la ley y no por valor más elevado; diferencia que deberá resaltar para determinar si hay una discrepancia en lo descontado por la entidad y lo que legalmente debió descontarse.

Allegada dicha liquidación ingresen las diligencias al despacho para estudiar si es preciso librar mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

LPP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI YUGOENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>136</b> 00  |
| DEMANDANTE: | JORGE ELIÉCER PLAZA MORA  |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO   |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 11 de octubre de 2012 (fs. 37 a 49), y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el 15 de marzo de 2016 (fs. 50 a 84 y 89 a 90), dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 026 **2012** 000**171** 00, la cual a folio 89 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia del 11 de octubre de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**"CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL - "LIQUIDADA" hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del JORGE ELIECER PLAZA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.976 de Ibagué (Tolima), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios anterior al retiro, comprendido entre el 31 de diciembre de 1992 y el 30 de diciembre de 1993, incluyendo los factores de asignación básica mensual, incremento o prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios presados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, estos últimos cuatro deben ser proporcionales a una doceava parte, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, efectiva a partir 6 de octubre de 2003, fecha de adquisición de su status pensional, pero con efectos fiscales a partir de del 25 de abril de 2008, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales. La entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los descuentos de Ley de manera proporcional.

*Igualmente se deberá efectuar una indexación de la primera mesada pensional con relación a todos los factores salariales reconocidos en esta decisión y que incrementan el monto de la pensión por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 al 6 de octubre de 2003 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto, así como las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello”.*

*(...)”*

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

**“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”*  
(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 37 a 84 y 89 a 90 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (f. 36); no obstante, al hacer el estudio de las pretensiones, el mandamiento de pago será denegado debido a que el documento aportado para tal efecto, no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se constituya un título ejecutivo, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial adjunta a folio 118 del plenario, las sumas que se pretenden cobrar a través de la presente acción por concepto de diferencias generadas en las mesadas pensionales del actor, con la respectiva indexación e intereses moratorios, ya fueron canceladas y en monto superior por la entidad accionada a través de la Resolución RDP 037885 de 07 de octubre de 2016, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP calculó una primera mesada de \$2.648.028 y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia y determinó que la mesada tiene un valor de \$2.162.479,22; luego, la entidad ejecutada otorgó un valor más elevado para la pensión del actor que el liquidado por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; por consiguiente no hay razón a librar mandamiento de pago, siendo que la entidad demandada liquidó en debida forma la sentencia, tanto es así que aumentó en un mayor valor la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055, la presente providencia.

  
HELDY TUZO FUGOENSE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>181</b> 00             |
| DEMANDANTE:       | REININ GASPAR CABEZAS                                    |
| DEMANDADO:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 11 de mayo de 2018, por el señor REININ GASPAR CABEZAS en contra de COLPENSIONES, así mismo es necesario aclarar que mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que se realizara un estimación razonada de la cuantía, ahora bien, revisado el expediente en el presente proceso se trata de una cuantía única, como quiera que se establece como cuantía una suma de dinero que COLPENSIONES está cobrando al demandante, por tanto no es necesario realizar una estimación razonada de la cuantía.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 66 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$195.827.534), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY VALBUENA  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00201 00 |
| DEMANDANTE: | MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA        |
| DEMANDADO:  | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA     |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL                    |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia objeto de recudo; no obstante dicha liquidación no contiene lo ordenado en auto de 7 de junio de 2018, luego, es necesario remitir por segunda vez el expediente a dicha oficina para que liquide en debida forma la sentencia y teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Liquidar la sentencia conforme lo establece la sentencia de 02 de enero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 09 de abril de 2013.
2. Una vez liquide las sumas que debió cancelar la entidad demandada, indicar de forma clara los descuentos que debieron efectuarse por salud y pensión frente a la suma reconocida en la Resolución No. 0456 de 11 de diciembre de 2013 (fls. 52 a 59) y los factores salariales reconocidos en la sentencia objeto de recaudo, es decir deberá realizar una tabla anexa donde indique que frente a la cantidad que debió reconocerse la entidad estaba obligada hacer los descuentos en salud y pensión conforme a la ley y no por valor más elevado; diferencia que deberá resaltar para determinar si hay una discrepancia en lo descontado por la entidad y lo que legalmente debió descontarse.

Allegada dicha liquidación ingresen las diligencias al despacho para estudiar si es preciso librar mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **SS**, la presente providencia.

  
HEIDY RUBÉN SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>283</b> 00               |
| DEMANDANTE:       | HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 02 de agosto de 2018 (f. 59), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que adecuara el poder y estableciera razonadamente la cuantía.

En escrito de 6 de agosto de 2018 (fs. 61 a 74), la profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), a la Policía Nacional de Colombia o quien haga sus veces al correo electrónico [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Suley Loaiza Rivera como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 62 y 63, quien puede ser notificada en el correo electrónico [suleyloaiza@yahoo.com](mailto:suleyloaiza@yahoo.com)

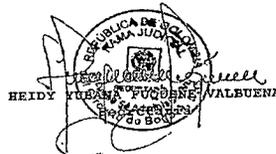
Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. \_\_\_\_, la presente providencia.

  
HEIDI FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00289 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | LUIS GERMAN RAMOS TORRES               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 02 de agosto de 2018 (f. 31), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder y estableciera razonadamente la cuantía.

En escrito de 17 de agosto de 2018 (fs. 32, 33 y 34), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Luis German Ramos Torres en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

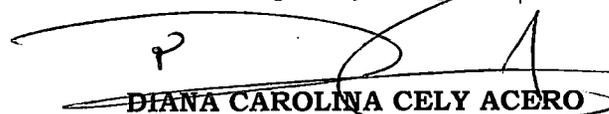
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 34, quien puede ser notificado en el correo electrónico [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_, la presente providencia.

  
REIDY YUSMAY FUCHEGALBUENA  
de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00310 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | MARY LUZ GARZÓN DUARTE                 |
| DEMANDADO:        | GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 48 del plenario, se evidencia que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la I.E.D. INTEGRADO MANTA SEDE CENTRAL, del Municipio Manta, Cundinamarca.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

***ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal e, el municipio de Manta corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HEIDY YUBIANA FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>329</b> 00  |
| DEMANDANTE: | LIGIA OTAVO CORTES  |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVA LABORAL   |

Encontrándose el proceso para resolver sobre el mandamiento de pago, se tiene que el apoderado de la parte actora manifiesta como petición previa que se ordene el desarchivo del proceso ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho) para que se expida copia auténtica de las sentencias base de recaudo, ya que la entidad demandada se negó a desglosar la primera copia que presta mérito ejecutivo, argumentando que dicha documentación no se encontraba en su custodia.

Así las cosas, y en aras de dar celeridad al proceso se ordena que por Secretaría se desarchive el expediente No. 25000 23 25 000 2005 06578 00 con el fin de expedir la copia sustitutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 30 de septiembre de 2010, y que fue aportada a la entidad demandada para su cumplimiento y quien ahora no las encuentra.

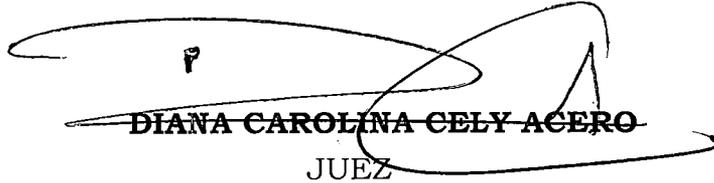
Allegado el proceso desarchivado, por Secretaría expídase primera copia que preste mérito ejecutivo sustitutiva de la piezas procesales mencionadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria, en la **cuenta de ahorros No. 33-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, páralo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte ejecutante o por su autorizado previa identificación, quien las pondrá a disposición de la Secretaría para su posterior autenticación.

Se advierte las partes que de encontrarse las primeras copias que prestan mérito ejecutivo deberán hacerlas llegar al Despacho en el término de la distancia.

Cumplido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~  
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SI, la presente providencia.

  
HEIDY TIBERIOS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2018 00330 00</b>  |
| DEMANDANTE: | JOSE REMIGIO MORALES ABELLA   |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVA LABORAL   |

Encontrándose el proceso para resolver sobre el mandamiento de pago, se tiene que el apoderado de la parte actora manifiesta como petición previa que se ordene el desarchivo del proceso ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho) para que se expida copia auténtica de las sentencias base de recaudo, ya que la entidad demandada se negó a desglosar la primera copia que presta mérito ejecutivo, argumentando que dicha documentación no se encontraba en su custodia.

Así las cosas, y en aras de dar celeridad al proceso se ordena que por Secretaría se desarchive el expediente No. 11001 33 31 009 2011 00134 00 con el fin de expedir la copia sustitutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 20 de abril de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de julio de 2013, y que fue aportada a la entidad demandada para su cumplimiento y quien ahora no las encuentra.

Allegado el proceso desarchivado, por Secretaría expídase primera copia que preste mérito ejecutivo sustitutiva de la piezas procesales mencionadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria, en la **cuenta de ahorros No. 33-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, páralo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte ejecutante o por su autorizado previa identificación, quien las pondrá a disposición de la Secretaría para su posterior autenticación.

Se advierte las partes que de encontrarse las primeras copias que prestan mérito ejecutivo deberán hacerlas llegar al Despacho en el término de la distancia.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SS, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FUCIBENE VALBUENA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00331 00</b>                  |
| DEMANDANTE:       | MARLENY CACHÓN CAMACHO                                |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARLENY CACHÓN CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jonathan Iván Martínez Cortez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [jonimarcor12@gmail.com](mailto:jonimarcor12@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

7  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54  
SECCIÓN SEGUNDA  
HEIDY YUSMAY FUCHENS VALBUENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2018 00332 00</b>   |
| DEMANDANTE:      | MILCIADES GUERRA MORENO                |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN   |
| CLASE DE ACCION: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

Se observa que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Milciades Guerra Moreno, por intermedio de apoderada judicial el día veintiséis (26) de junio de 2018, tiene como objeto la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar dicha prestación como factor salarial.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicha autoridad judicial mediante proveído de 27 de julio de la presente anualidad (f. 36), se declaró impedida para resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A., por considerar que su imparcialidad se puede ver comprometida, toda vez que su cónyuge labora como Fiscal 30 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos.

Conforme a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia mencionada se ordenó remitir el expediente a esta Sede Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Conciérne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

*“(...)*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)*”

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incurso, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, somos competentes para conocer del tema en mención, también lo es que se debe calificar el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá, al respecto el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

*“(...)* **Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se tiene que si bien es cierto el cónyuge de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá no es parte principal en el proceso de la referencia, también lo es que este tendría interés indirecto en las resultas del mismo, razón por la cual se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente

asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Debe aportarse el poder que faculta a quien suscribe la demanda para hacerlo, toda vez que en el expediente no reposa.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**JUEZ**

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 052, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2018 00333 00</b>   |
| DEMANDANTE:      | ESTEBAN JUAN ZSAKAY ROMERO             |
| DEMANDADO:       | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN          |
| CLASE DE ACCION: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

Se observa que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Esteban Juan Zsakay Romero, por intermedio de apoderado judicial el día veinticinco (25) de junio de 2018, tiene como objeto la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar dicha prestación como factor salarial.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicha autoridad judicial mediante proveído de 27 de julio de la presente anualidad (f. 43), se declaró impedida para resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A., por considerar que su imparcialidad se puede ver comprometida, toda vez que su cónyuge labora como Fiscal 30 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoóticos y Lavado de Activos.

Conforme a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia mencionada se ordenó remitir el expediente a esta Sede Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Conciérne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

*(...)*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)*

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incursos, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, somos competentes para conocer del tema en mención, también lo es que se debe calificar el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá, al respecto el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

*(...) Artículo 141. Causales de recusación.* *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se tiene que si bien es cierto el cónyuge de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá no es parte principal en el proceso de la referencia, también lo es que este tendría interés indirecto en las resultas del mismo, razón por la cual se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente

asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Dentro del poder aportado debe especificarse los actos objeto de la declaración de nulidad.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**JUEZ**

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 055, la presente providencia.

  
HELDY FUEBIA FUCHE WILBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00334 00</b>               |
| DEMANDANTE:       | DANIELA CELIS SUAREZ                               |
| DEMANDADO:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DANIELA CELIS SUAREZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

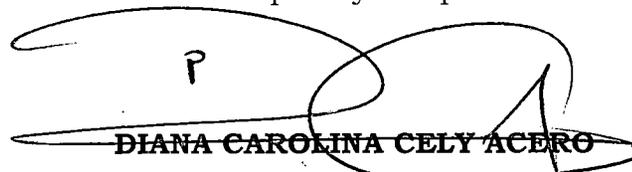
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 5, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com) o [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

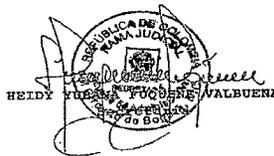
Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **055**, la presente providencia.

  
HELMY FUENMAYOR FUENMAYOR  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00338 00</b>                  |
| DEMANDANTE:       | EDGAR WILSON AROS SEGURA                              |
| DEMANDADO:        | CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDGAR WILSON AROS SEGURA en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.000 m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **055**, la presente providencia.

  
HEIDY RUBÉN FUCENA VALBUENA  
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 42 054 <b>2018 00339 00</b>               |
| DEMANDANTE:       | JULIÁN PENAGOS CORREA                              |
| DEMANDADO:        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JULIÁN PENAGOS CORREA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [sebastian.marquez@outlook.com](mailto:sebastian.marquez@outlook.com)

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 032, la presente providencia.

  
HEIDI YUSEF PUYUBENE VALBUERA